



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENT PELLICER

1740-1741

Signatura: 906

ES.030092.AMA.000906

~~Libros de las B. Publicas que
antem de ciento de las B. Publicas
en este Cond. 9 años 1740-1741
Años = 1740 = 1741~~

98
Cuentas
1740-1741

906
BC-958
1740-1741

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

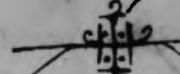

Trans por

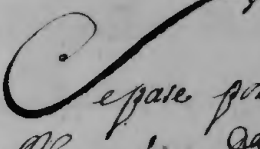


Dejate maravedis

SELLO OVARO VINO
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Yo el Procurador de mi Puente de Lléixer D.ño del Reyno
de Navarra, publico, y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa
de Alcoy, y de ella de vino, que contiene las lras. que con
la Gracia de Dios, y de la Virgen Santissima su Madre, He
de attestar, signar, firmar, autorizar, y dar fe en este
presente año Mil setecientos, y Quarenta; y para su publica,
y autentica prueba, y que contamos primicias de Henos
de dho año, permito, y antepongo mi signo, y firma.

En testim.º  Verdad
XDS

Fuente Lléixer

Causa portación  Separe por esta r.ª Como Nosotros D. Agustin Nadal
Almunia; y D. Joseph Naves Legitimos conxates, vecinos que so-
mos de la Villa de la Fuente de Incañon, y estantes al Puerto
en esta de Alcoy. Los Causa de dar, y pagar a D. Joaquin Meita
nuestro Deño Mil ochocientas Noventa, y tres libras en sueldos, y
Dos dineros de Moneda de este Reyno de Valencia, cuenta
y en parte de pago de aquellas Dos Mil setecientas Noventa
y nueve libras ocho sueldos, y Dos dineros, restantes a
Cumplimiento de aquellas Cien Mil Libras de dha moneda

que le prometimos, en el por Not. y Carat. de D. Hieron. Al-
munia nuestra hija, y su Legitima Consorte, segun, y en la forma
y circunstancias expresadas en la 2.^a de promision, y Constitucion
Real, que paso ante el presente Sr. en el dia veinte y uno del mes
de Noviembre del año pasado mil seiscientos treinta y nueve,
Inquiriendo lo prevenido en dha Constitucion Real, como las
Ciento y sesenta y cinco libras once sueldos, y diez dineros al cumplimiento
de dhas tres mil libras, selas hayamos entregado en ropas, galaxa, y
gas Novientas diez libras, y siete sueldos, que faltan al cumpli-
miento de dhas Dos mil de setecientas noventa y nueve libras ocho
sueldos y dos dineros, selas hayamos, y debamos entregar en conti-
nente en dhas efectivo segun y de todo ha de ser en carta de pago,
y mas por extenso consta en lo convenido, estipulado, y concordado en la
citada del Sr. de todas aque nos referimos. Lo tanto en nuestro
Nombre, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, como
mas, y mejor haya lugar en derecho, vendemos, cedemos, y tras-
portamos al dho Sr. Joaquin Mexita nuestro hermano, vecino de
esta dicha Villa de Alcoy, que presente es, y aceptante, y agüen
su derecho representare. Los Censos siguientes = ———
Primeramente. Mil libras moneda de este Reyno de dha
de censo principal al redemir, y son parte de dhas censo de
siete mil quatrocientas setenta y cinco libras, y siete sueldos
de principal, y se paga por Concordia a diez dineros por libra
en los plazos en aquella contenidos. El qual censo fue situado,
y cargado por Pedro Vicente Gregorio Labrador, y vecino de la
dha Villa de la Fuente de Encarnas, asi en su Nombre propio,
como tambien en el de los S.^{os} y S.^{as} de la Universidad, y sin-
gulares personas de la dicha Villa de la Fuente de Encarnas
con poder especial que le otorgo, por el que paso ante el Sr.

Fuente de unavar en ocho de diciembre, de mil seiscientos setenta
y seis años, Instituyó en su herencia primo suyo a Doña
Ana Mexita su legítima consorte, con obligación de pagar
de sus bienes y herencia, entre D. Felix Almunia, D. Nadal Almunia,
D. Luisa Almunia, D. Mercedes Almunia, D. Vicente Almunia, y D.
Juan Almunia sus hijos en la forma, y manera que bien visto le
fuere, después de la dha Doña Ana Mexita, y de Almunia
Comis. de Donación que pasó ante Pedro Larrosa, y gadifunto
en el día de hoy, y el mes de Junio de mil seiscientos ochenta
y cinco años, hizo Donación al dicho D. Nadal Almunia, Padre de
micho D. Nadal Almunia, en contemplación de su matrimonio
con D. Inacia Mexita, mi Madre de vida, mil libras de dha
Moneda, y rentas de Censos. Libras por el día de Agosto. Última
de dha D. Nadal Almunia, en la dha, por su última voluntad y
testamento, que pasó ante el natural de la dha Villa de Murcia, y con-
te en aquel tiempo, en el día de Agosto, al dicho D. Nadal Almunia, el mes
de Julio de mil seiscientos ochenta, y nueve años, Instituyó y subrogó
Acordada con dha D. Inacia Mexita, como Comis. de Donación
de aquel día, después de fallecer de la dha D. Inacia Mexita, mi Madre
de dha D. Nadal Almunia, de trescientas libras de principal de moneda
de Reyes, y en anual de dha trescientas libras de pagadores en el
día de Agosto del mes de Octubre de cada un año, que fue situado, y
Cargado por Beatriz María de la Cruz y su hijo, y muerte de
D. Miguel Martínez de la Cruz, y su hijo, a favor de
Nicolás Gubert, por el día de inscripción que pasó ante Juan de
pina y su hijo de Agosto al día de Agosto de los días del mes de No-
viembre del año de mil seiscientos ochenta y ocho, en el
hipotecado sobre Ina Heredad María, con su casa, y con el
sitio en el término de la presente Villa de Alcoy en la
partida comunera llamada de Mariola, bajo los linderos

porino desta Villa, por haverle adjudicado la mitad de la
dicha heredad Maria de la paz de Maria, hija de
especial de J. Con cargo, y custodia de dicho J. en la
de División, y partición obligada entre partes de Miguel
Molto, Joseph Molto, Christoval Molto, Buena ventura Molto
hermanos, hijos, y herederos de Vicente Molto, segun consta por la
que autorizó Diego Abat 2.^o en veinte y siete dias del mes de
Diciembre del mil setecientos treinta y tres; cuyo censo ce-
mos la promata convida hasta el día de hoy inclusive -

libro de donaciones Otro: Otro censo de Cien libras de principal de moneda de este
Reyno de Valencia, y en anual redito de un ducado, pagadero en el
día veinte y dos del mes de Octubre de cada un año, y fue situado
y cargado por Doña Bernardina, V. de Fran. Juan Miralles
Juan Miralles, Hilario Miralles sus hijos labradores, vecinos
todos del Lugar de Benifallim, a favor de D. Maria Jorda, V.
y fin, muerte de D. Joseph Jorda, como tutora, y Curadora de D.
Christoval Jorda su hijo, y de esta dicha Villa por el que pasó
ante Licen. Alvarado 2.^o y a difunto á los veinte y dos dias del
mes de Octubre del mil setecientos diez y nueve años; y la
tutela, y cura de esta D. Maria Jorda, consta por el último testa-
to de D. Joseph Jorda, su difunto marido, ante Thomas
Monllor 2.^o á los cuatro dias del mes de Agosto del mil setec.
y siete años, en el que instituyó por heredero a D. Christoval Jorda
su hijo; y último testamento de D. Maria Jorda en dicho nombre
por el que pasó ante D. Don Juan 2.^o y a difunto en nueve
de Diciembre del mil setecientos veinte y una; y transportó dicho
censo a favor de mi dicho D. Nadal Almucena, en pago de la
dote de mi dicha D. Joseph Jorda su hijo. Cuyo censo al
presente le corresponden los herederos de esta Doña Bernardina
segun consta por su último testamento que otorgó ante mi
Don Juan 2.^o de la Villa de Benifallim á los veinte dias del

libro de donaciones 22 de 1721



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

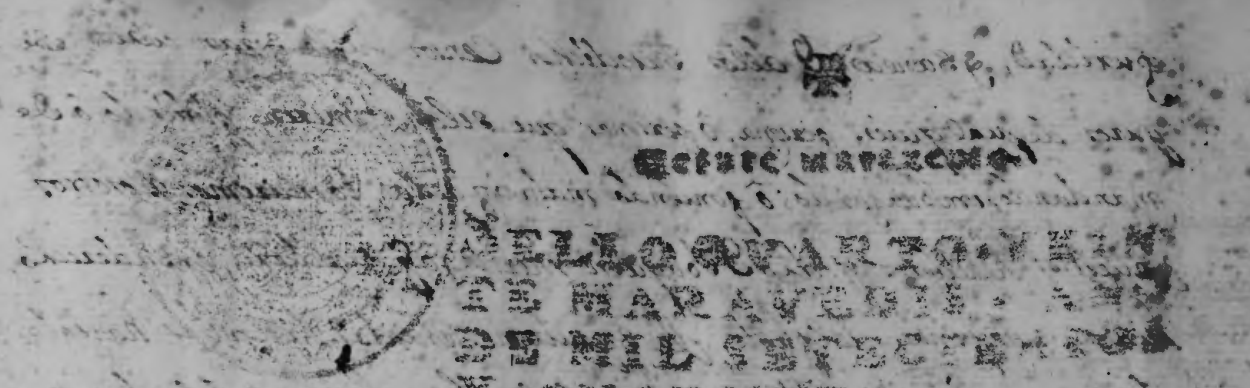
Pres de honras de mil setecientos Ciento y siete a. onque Institutos por sus herederos a Damian Miralles, Hilario Miralles, Melchor Miralles sus hijos a Tomas Miralles muger de Fran. Bonell & Benilloba, Ofelia Miralles conuete de Thomas Grau a Benasau sus hijos, y a Maria Miralles hija de Fran. Juan Miralles su uieba p. y quales partes; Encuyo Censo cedemos la proxima corrida har- tal el dia de hoy inclusive.

Enon: Otro censo de ochenta ocholibras, y diez sueldos moneda deerte Reyno, de capital, y en anual recibo ochenta ochos ueldos, y seis di- neros, pagados en el dia diez y siete del mes de deuenbre de cada un año, que fueron impuestos, y cargados p. Ana Maria Botella de estado soltera, hija de Jaime Botella, Ana de los Conuertes, y de dicha Villa de Alcoy en favor de la Sta. D. Maria Inca, en el referido nombre de tutora, curadora de D. Fructual Rares y de mi dcha D. Joseph Rares sus hijos, herederos de dicho D. Jph Rares mi padre, por el que paso ante Pedro Carrasmon a los diez y siete dias del mes de deuenbre de mil setecientos, y nueve a. contra la herencia tutela, y fura por el ultimo testam. de dicho D. Joseph Rares y autorizo Thomas Bonell a. en quatro & tenexo de mil setecientos y siete a. y ultimo. La dicha D. Maria Inca en dicho nombre por el que paso ante el referido Pedro Carrasmon a. en nueve de deuenbre de mil setecientos y seis, una trans- pto dicho Censo a mi dicho D. Augustin Rada el Almuena en pago de la Dote de mi dicha D. Joseph Rares. Cuyo Censo al presente le responde Luciana D. Ana Maria Botella

Enque cedemos al dicho Don Joaquín Merita quatro libras once
sueldos, y dos dineros de dha moneda de proximavenida
harta el día veinte y uno del mes de Mayo de mil setecientos
veinte y nueve, como la Convida desde el citado día hasta
el de hoy inclusive

1781
1781
Otro: y Último. Otro censo de quatrocientas libras de capital
moneda de este Reyno, y en anual rédito quatrocientos sueldos
pagaderos en el día veinte y nueve del mes de Enero de cada un
año; que fue impuesto situado, y cargado por Gaspar Guillen Cid
María esposa de Juan Conzales, vecinos de la Villa de S. J. a favor
de dha D. Ignacia Merita y por fin, muerte del dho D. Nadal
Almueria Ladrer del m. dho D. Agustín Nadal por el dho y por ante
Luis Caxama E. y a diez y nueve días del mes
de Enero de mil setecientos y dos años, Consecutivamente la dha
D. Ignacia Merita por su Último testam. que otorgó ante el
Citado Caxama E. en el día diez y nueve del mes de Junio
de mil setecientos veinte y uno años, Instituyó p. universal
Heredero a m. dho D. Agustín Nadal Almueria. Cuyo censo
al presente le corresponden los herederos del dho Gaspar Guillen
por herederos de su heredad María Conzales, y con tal rta
en el término de dha Villa de S. J. parida de la Canal, o Lavazona
segun consta por el Último testam. del dho Gaspar Guillen, que
otorgó ante el dho Caxama E. de dha Villa de S. J. en quatro de diciembre
de mil setecientos y treinta, enque dexó, y nombro por su
legítimos herederos a Joseph Guillen, Pasquela Guillen Do-
ña Thea Guillen, y Joseph María Guillen sumada, e hijos
legítimos, y naturales, despues el dho Joseph Guillen, por su
Último testam. que otorgó ante el Notario Belot E. vecino
de la Villa de S. J. en veinte y quatro del mes de diciembre
de mil setecientos treinta y siete años. Nombro por su heredera
a Joseph María Guillen de S. J. en cuyo censo se
cedemos la proximavenida, y convida hasta el día

Basome
cuída
cuéntos
a hasta
Capital
sueldos
decadon
em juo
Noi a favor
tho Nadal
y parante
del mes
La de
y ante el
de deo
Univers
Cuyo censo
sa tuille
axal rita
Lavaron
llm, que
de de mbe
Noi por
ille do
ta, en juo
m, por a
el. veyro
de de mbe
re heredera
Tenole
rel dia



dey inclusive. La qual Venta, es la portada de los Censos de
nos al dicho D. Joaquin Mexita, y quien su derecho representare contados
derechos, y acciones Reales, y personales, directos, y indirectos, Los Duenos
de las dichas Mil ochocientas Noventa y tres Piezas de moneda, y de azeite de
dicha moneda, que otorgamos haver recebido en esta forma, que demuestramos
Potestad de las dhas. en su jada por las causas arriba expresadas, de
cuya quantia nos damos por entregados a nuestra Voluntad en dicha forma
y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega,
y prueba de su recibo, otorgamos al dicho D. Joaquin Mexita Carta de pago
en forma. Y desde hoy en adelante Nos damos poderamos, recibimos, y pasamos de dhere
cho de propiedad, y posesion, senorio, titulo, uso, y vicario, y otro qualquier derecho que
nos perteneca a dichos Censos, y de ellos de cedemos, renunciados, y tras pasamos
en el dicho D. Joaquin Mexita, y en quien su derecho en su derecho. Vedamos poder
de que se requiere, Constituyendole en nuestra Lugar mismo, y en dicho, y causa
propia para que por su autoridad, o Judicialm. entre en la posesion de ellos,
percibiendo sus annos reales, y en dha. de ella le entregamos las citadas
de imposicion, y demas titulos, e instrumentos que los justifican. En
el Interim nos constituimos por sus legitimos Conedores, y precedores
para lo pona en ella cadaque de nos pida. Exceptis Clericis, Sociis sanctis, Mi
nistris, et personis Religiosis, et alijs que de foro Valentis non existunt; Si in
dicha Clerici iuxta deusum, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona
ipia ad vitam suam adquisierunt, velle devent, y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de las antiguas leyes, y Real orden de D. N. S. J. de nueved
Julio Mil setecientos treinta y nueve. Nos obligamos a la evicion de

puente. Villa de Alcoy, Como mas haya Lugar en derecho Otorgo haber
 recibido a Agustín Nadal Almunia, y Doña Juana Larez Legitimos
 Conyentes mis suegros, vecinos desta Villa de la fuente de Encarni, ha
 llados en esta de Alcoy que puentes son Cien Mil Libras moneda de
 este Reyno de Valencia, las mesmas que los susodichos me constituyeron
 en y por Oble de Doña Juana Almunia su hija, y mi Conyente, en las
 quales saldaron, y en que quisieron satisfacer, y satisficieron la legitima
 paterna, y materna para en el caso de fallar aquellas antes que la
 Juana su hija, segun Consta, y para por la ^{ra} de nombracion, y consti-
 tucion de los que paso ante el presente ^{ra} a los veinte y dos dias del
 mes de Noviembre del año proximo pasado mil setecientos y nueve
 Cuya quantia Otorgo haver recibida en esta forma, a saber Novientos
 Diez Libras, y siete sueldos y median entregada en dineros efectivos, me
 Consta de este Reyno, Juventas Libras, once sueldos, y Diez dineros que
 median entregadas en el valor de la ropa, y alajas contenidas en dicha
 Constitucion, y mil ochocientos noventa y tres libras en sueldo, y dos dineros
 desta moneda, y importan las propiedades de los dchos, y proceala en ella venida
 y me tienen cargados a mis fueros por ^{ra}. Ante el presente ^{ra} y dia
 fecha desta, Cuya quantia importan las dchas Cien Mil Libras
 De las y medos por entregada, y satisficida a mi voluntad en esta forma
 Alunio en lo que late la excepcion de la non numerata pemia, y ley
 de la entrega, y queda dada recibo, otorgo a los dichos Agustín Na-
 dal Almunia, y Doña Juana Larez mis suegros Carta de pago en
 forma, y quiero que todos los susodichos Puntos arriba expresados
 que son del privilegio de los bienes notales, como si en la ^{ra} de
 Constitucion total estuvieran notados, contenidos, y expresados.
 La firmiera desta Obligo a mi bienes muebles, y raíces
 habidos, y haver; En Cuyo testimonio asi lo otorgo en
 la dicha Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes

daron, de
 dno, o de
 no otros
 adrecho,
 hartele,
 da, que
 breas
 ortas, que
 tituramos
 ceso, o furo,
 a, o pagado
 al d'ellos
 imposicion
 quida.
 fue expe
 de expe
 nos, y rele
 a la can
 muebles,
 de d'ellos
 mien como
 no otros
 de Alcoy
 Juventa
 de Alcoy
 firmo, y
 tenidos
 de d'ellos
 te mi
 ea Es. no
 ezino dela



Acta de 1740

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

de Marzo Año del mil Setecientos, y Quarenta, Yo fimo (agüer
Yo el Sr. D. J. Concha) siendo testigos Thomas Gibert Sr. Luis
Juan Albas de guerra Corinos de dñda Villa de Alcoy =
D. Joaquin Arista
y de sempre

Ante mi
Fuente de Arista Sr. no

Lo da 3
tr. sello 30

Separe por esta el. Como Nosotras D. Juan Mexita, y capdevila
Alferez de Correg. Reg. de la presente Villa de Alcoy, An-
tonio Arensi, Vicente Sempere Procurador T. del Comun Reg. de
todos desta dicha Villa, en nombre de Administradores del Hospital de
la misma, D. Jaime Mataix sacerdote, y conomo de la Iglesia Paroq.
de esta dicha Villa, y el Sr. Nicolas Coloma tambien sacerdote Vicario
de la misma Iglesia Paroq. Todos respectivos Administradores
de las Administraciones, y otras pias dexadas, Instituidas por
Sr. D. Luis Utanya, Eines Miralles, Nicolas Montlor, D. Luis Garcia,
Ramon Ferrans, Chaitoval Gibert, D. Luis Lopi, Madalena Fe-
rreandi, Isabel Sempere, y de Castelló, Miguel Gibert, Juan Mexita,
Bernardo Jova, Melchor Lopi, Gabriel Montlor, y Ramon Segura.
En dichos nombres respectivos. Otorgamos, y concedemos todo nuestro
poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y
es necesario al Sr. Vicente Ferrer sacerdote Beneficiado en esta
Iglesia Paroquial, veg. de esta Villa, quien es ausente, bien
Como si estuviera presente, y el Cargo deste poder aceptante.

Asaberer, para que por Nosros, y endicha respectivo nombre, inter-
venga entodos, y qualquier Negocios, dependencias, y causas que No-
sotros entoda respectivo Nombre, es dho Hospital, y Administraciones
tuviéramos, y hagáramos tener en qualquier forma, y manera; con-
esta razon parea en qualquiera Audiencia, y tribunales, y qual-
quier Juez, o Jueces assi Eclesiásticos, como seculares, y especialm^{te}
Consejo de Real Chanciller, y Juez privativo de las Causas de amortiza-
cion, y derecho del dho que reside en la Ciudad de Valencia, Jus-
ticias que Condecho queda, y deba, y interponga qualquiera Re-
peticiones, y duplicaciones, respuestas, y negue, requiera, querrelle, y prote-
sta que de poder del dho. Estimonia, y otros papeles, y los presentes, y por-
tante presente Memorial, o Memoriales de cargo, y Ducargo de los bienes
dho, que dho Hospital, y Administraciones arriba referidas, cada una
de por sí, y tiene adquiridos, y las gracias, y mercedes, y Privilegios
que cada una de dhas Obras pias de por sí, o juntas, tienen concedidos
para poderles adquirir, y poseer, y pueda jurar, y sea dho Hospital,
y demas Obras pias, y sus Administraciones, no tienen adquiridos otros
bienes de Valencia, omnia de los manifestados en aquel, o aquellos, Pre-
sente Escrito, testigos, y probanzas, ponga expugnacion, haga Reclamacion,
requerimientos, y protestas que Conviengan; y sea Auto, y sentencias, in-
terponga, e siga apelaciones, y duplicaciones, y lo incidente, y dependiente
de ello, y lo mismo, y todo quanto hacer podáramos Nosros entoda res-
pectivo nombres presentes dñdo; que para todo se da poder con-
plido al dho Sr. Viente de dñ con libre, y general Administracion,
facultad de injuria jurar, y constituir, revocar los constitutos, y han-
brar otros que a todos relevamos en forma; de la firmesa de dho
y de lo que el dho nuestro Sr. hiciere, obrare, y actuare obli-
gamos entoda respectivo nombres los bienes, y rentas de dho Hos-
pital, y Administraciones susodhas havidos, y por haver. En cuyo

la quien
Sr. Luis
mi
no
caple villa
Nico, An
Hospital de
San Saez
de Piaro
Administradores
idas por
lo Garcia
dalenafe
Merita
msegura
donuestr
requiere, y
do entoda
ente, bien
aceptante



Ubiato in rancieis.



**SELLO QVARTO, V DINT
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.**

testimonio así lo otorgamos en la Villa de Melcoy á los Quince días
del mes de Mayo del mil setecientos, y Quarenta años. Yo firmamos
saquines de los Doyes Conosco) Siendo testigos Joseph
Mataos, y Thomas Gibert et. Verinos de esta Villa de Melcoy =

Ante mi
Fuerte de Melcoy Es. no



Poder
hab. sello 3º

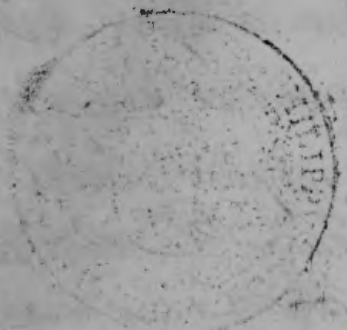
sepase puesta es. Como Nos Salusticia, Concejo, y Regimiento de la
puente. Villa de Melcoy, Auto en nuestro Cabildo como lo havemos de costum-
bre. D. Juan Mexita, y Capáevita. Aleniente de Conreg. de esta Villa, y
Ayuntamiento de ella, D. Damian Mexita, D. Joseph de Seali, Antonio Arseni, el
D. Juan Bautista Sampere, Juan Válor, y Vicente Sampere Sindios, y
D. Regidores todos, y oficiales del dicho Concejo, Los Nos, y en nombre de los
Capitulares y por tiempo fueron, por quienes prestamos voz, y caucion de rapt
en forma, para que Avian por firme, y estacion, y paxacion por lo aquí contení-
do bajo la expresa Obligacion y hazemos de los propios, y rentas de esta
Villa, y Concejo; En Nombre de esta Villa, y comun de ella, y representan-
do aquella, Como Mas haya lugar enderecho Otorgamos poder cumplido,
libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y enmendado á D. Fabian
Perez Alvarado del Ex. D. Duque de Santitiveran, Residente en la
Villa, y Corte de Madrid, quien es Ausente, bien así como si fuera

presente, y este poder aceptante; La que en nuestro nombre, y en nombre
 de dicha Villa, y Comuon de ella, y representandó aquella, y el dicho Con-
 cejo queda por qualquiera facultad Real, Cédulas, o De-
 cretos de M. y D. de las D. Concejos, y de quien convinga, y mandado
 sea, para qualquier Comas, dependencias, y negocios, Espirituales para Com-
 poner Ditas, Repartim.^{os} Decimas entre los vecinos, o Moradores de esta
 dicha Villa, y paratodos, y qualquiera efectos quele Convingan, y ase-
 sanos sean, y Generalm.^{te} para todos los pleytos desta Villa, depen-
 dencias, y Causas Civiles, Criminales, y Eclesiasticas, y Reglares Co-
 mendas, y por Comeniar, Demandando, y Respondiendo con qualquiera
 Comunidadades, y Personas particulares, Senellos, y cada uno de una
 parte M. y Señores de las D. Concejos, y Audiencias, y ante el Rey. o de un
 vicario, y otros Jueces, y Justicias que con derecho queda, y deba, y pidi-
 que, Dida, y demandas, y reparda, y suque, requiera, que se de, y protes-
 te, y que de poder de el. Escrituras, Testimonios, y otros papeles, los
 presente, oponga excepciones, Decline jurisdicción, Dida Beneficio de res-
 titucion, presente escator, testigos, y probanzas, tache, y contradiga lo
 de contrario, Recuse Jueces, y Señores. Es. y Nos. oprime las causas de las
 Pleuaciones si lo necessitare, y las Jure, pruebe, y de apote de ellas, haga
 y pida se hagan por las partes Contrarias juramentos de calumnia, y de
 cisorio, y otros que Convingan, haga excepciones, sequestros, de conden-
 tim.^{os}, de solturas, alce embargos, haga ventas, o demates de bienes, acese
 traspasos, come posesiones, y amparos; Concluya, pida, y oya au-
 to, y sentencias interlocutorias, y definitivas, Conuente lo favorable,
 y de lo contrario apela, y duplique, y diga las apelaciones, y dupliques
 respondiendo con derecho queda, y deba, gane provisiones, Cédulas Reales,
 Bulletos, Requiritorias, Mandamientos, y lo presente, y haga instancias
 donde, y a quien se dirigieren que para todo ello, y cada cosa, y parte
 de lo incidente, y dependiente, Le Damos poder tan cumplido

re a las
 firma
 Joseph
 y =
 ri
 B. no
 de la
 de Costum-
 de la
 de el
 adio, y
 de los
 ion de rapto
 aquí contini-
 de esta
 representam-
 odes cumplido,
 a D. fabrican
 onte ex la
 norifuerza



del ite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

que por falta del no ha de dudar cosa alguna por otras entodolo
que se ofreciere, y lo mismo que Nosotros, o este Consejo, presentas ho-
nrramos, con libe, y general Administracion, y facultad de injuria,
y sustituir en lo que fuere necesario, y revocar las sustituciones, y
Nombrar otros, que á todas Nos elevamos en forma. La afirmamos de esta
obligamos los propios, y rentas de esta Villa havidos, y percibidos. En cuyo as-
simonio assilo otorgamos en la dicha Villa de Alcoy, y Sala Capitular
á los veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos, y qua-
renta y dos. Nos firmamos (aquienes Yo el Sr. D. Joseph Conrro, siendo
Escrivano. Geronymo Ribet C.º, y Thomas Ribet de.º vecinos de esta
Villa de Alcoy =

Ante mi
Vicente Pellicer Es.º

Establecim.º = Segase puesta el 2º como los D.ºs J.º Juan Maita, y capteville
Jhon.º de Conrro de esta Villa, y otros, Reg.º Nuevo de la, y Maimian
Maita, D.º Joseph de Scals, Antonio Menni, el D.º Juan Bautista de Anguel,
Juan Páez, y Vicente de Ampar. Del.º General del Comen, Regid.ºes de esta,
y oficiales del Consejo de esta Villa de Alcoy, D.ºs, y en nombre de los
quien adelante fueren, por quienes puetan yo, y caucion de rapt
en forma, de que auxian por firme, y estarian, y pararian por lo que
aqui se resolviere baxo la expresa obligacion que hacen de los propios.



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y OVARIENTA.

Memento de los señores de esta Villa de Moya, y de la
 de la Damiana Motta, D. Joseph de Sals, Antonio Motta, el
 D. Juan Bautista Sampar, Juan Salas, y Diente con pape
 del comun; Regidores todos, y oficiales del Concio de esta Villa; In-
 sigen Nombre de los que en adelante fueren, por quienes prestamos,
 y caucion de raptos en forma, de que auian por firme, y esta-
 zacion por lo que aqui se resolviere de los laes que se hicieren
 de la propia y entera de esta dha Villa, y conujs; Grande de la au-
 toridad de sus Officios, con Cumplim^o de lo acordado por auto de
 Suendo del Ayuntamiento celebrado en el día diez y nueve del corri-
 mes pasado, Como mas haya lugar en derecho, Otorgan que esta
 dizen, y por titulo de establecim^o. Conujsen a Mauro Carbonel M-
 ban el v^o de esta dicha Villa de Moya, que presintar, y aspi-
 tante, y quien su derecho representare en sitio con solar, para redi-
 ficia casa de casas, sito en la Plaza de esta Villa, en la Plazuela del
 Convento del Rosio Lado de gran^o de esta Villa en frente la casa
 que el Carbonel posey en la plazuela, que comprende quarenta
 y cinco palmos de la largura, y diez y seis de ancho inclusa la pared
 que se ha de hacer y ontigipicio, y linda por un lado con sitio con solar esta-
 blecido a D.º Sibert de Mottas, y otro con sitio con solar que
 se debe esta dherer a Gregorio Braca por detrás concha de casa,
 y por delante con la pared de la Plaza de este Convento de la Plazuela
 en medio, el qual se establecim^o de dicho sitio con solar ha en
 el Sr. Mauro Carbonel, y quien su derecho representare
 con todas sus entradas, y salidas, usos y costumbres, y todos los demas
 que le pertenecieren, y queda y se tiene de dicho, y de derecho

Joines habidos y pava. Dapater alas Justicias de Mag. y p...
 D. los del Consejo. Mag. de... acuyo validacion... en su...
 nuncia de domicilio... y otros de nuevo ganau, y...
 rerit... omniu... y la Ultima...
 Sumisiones, las demas leyes, y fueros de... y...
 mas que le apremien. como...
 Encuyo testimonio avito otorgan ambas las partes en la...
 y sala capitular...
 y Juazentad. siendo testigos Thomas...
 cante y paros, vecinos de esta villa...
 Jhon...
 saquiere... =

Antemi
 Fuente de... Es. no...

Ut ablin = Separe presta... como Sr. don... y Juan...
 Monente de... de esta villa...
 de la...
 Juan Bautista... Juan...
 Comun... todos...
 de lo que en adelante fueren, por quienes...
 en forma, de que...
 resolveren, baxo la...
 rentas de esta villa...
 en cumplimiento de lo acordado...
 celebrado en la...
 lugar en derecho...
 Conceden a Gregorio...
 de esta villa...
 ocavas, y...
 de la...
 saca puerta a la calle...
 prende cinquenta...
 pared... =

su Alcaldeador, me doy por entregado, y satisfecho con el dho. Ayuntamiento.
En el dho. nombre, Merencio la expacion de la non numerada
peunia, y leyes de la entrego, y queba de recibidos. Por lo qual
dicha Villa de Albiol Carta de pago en forma; cuyo pago en
cumplim^o de libranza del dho. Indio dho. J. de Albiol
Concordia de diez y nueve de noviembre de otro año mil e tres
veinta y ocho; de su firmera obligo la veines de esta mi parte
hacida, y phava. En cuyo testimonio asu to otorgo en esta villa
de Albiol ala veinte y tres dias del mes de Junio año de mil
sette y Quarenta. Yo firmo yo Jo. de Albiol J. de Albiol
dos testigos Joseph Matas y Thomas Robert tambien
vecinos de esta Villa de Albiol.
Vicente Corvet y varoz

Yo firmo yo
Vicente Corvet y varoz

Nota de pago. Sepase puesta et. como to Vicente Corvet, y Paro es. vecino
de la Villa de Cortimiente; en Nombre, y como dho. que soy de
M. J. Juan Manuel de Albiol conde, y d. de la Villa
de Balasote, Reyno de Castilla, vecino de la mesma Villa
assi en su nombre propio, como en el dho. Maxido, y mas conjunta
de una de la dha. Maria Magdalena Thomas, y de la dha. Cor-
desa de Balasote, segun consta de mi especial poder p^o.
que yo ante Juan Corvet et. vecino de la mesma Villa or-
den de Julio del año mil e tres y treinta y ocho, segun to el dho.
doy fez haver visto. En dho. Nombre otorgo haver recibido de
Albiol de la dha. Parroquia de esta Villa de Albiol como de
postario que es de los efectos destinados segun Concordia para
pago de Arreheros, obligaciones, y otras justas de la Villa por
Mano de Andres Mondos Alcaldeador de los efectos de la dha. Villa

hecho para pago de Archidona onelano proximo pasado mil
 setecientos y nueve, Ducas treinta y siete libras seis sueldos y
 nueve dineros de moneda de cast. Reyno de Valencia, por crees
 pendientes de la paga del primer de diciembre mil setecientos
 y diez, y primero de Junio mil setecientos treinta y siete, deudas
 por rason de los censos que son propiedad de dichos treinta y
 siete y nueve libras de esta moneda correspondiente a la villa de
 San Geronimo contada segun se acuerda en el fin de la villa
 en conformidad de lo estipulado y convenido en las concordias
 para esta villa con sus Archidona, ante el Sr. D. Juan de
 Salencia alon suite de los del mes de Julio año mil setecientos
 treinta y siete, y cinco y conprehendidas en ella diez y nueve libras que debe
 de la villa de San Geronimo correspondientes a lo que vale el oro porque
 se otorga esta carta de pago, que quedan en poder de dicho recaudador,
 las mismas basadas nueve libras nueve sueldos, y nueve dineros de
 dicha moneda por correspondientes a quatro por ciento en que
 el Sr. D. Juan de Salencia debe contribuir, segun lo mandado por Mag. D. Juan
 de Salencia p. depositadas en poder de depositario General
 Ambrado por el Sr. D. Juan de Salencia para el pago de dichas treinta y
 siete libras diez y siete sueldos y cinco dineros de esta moneda, de cuyas
 quantias conprehendidas en las qualif. partidas de dicho que
 se hayan entregado, y recibidos que se hayan otorgado mil setecientos
 y diez y siete, y satisfecho con voluntad en este nombre, en la re-
 ferida forma, Acuerdo de la villa de San Geronimo, de la non su suerata
 reunion, y es en la entrega, y puesta de los dichos, de
 yo el Sr. D. Juan de Salencia para el pago en forma de su pago en
 cumplimiento de lo mandado de los dichos, y de los electos de
 Concordia de diez y nueve de diez y siete mil setecientos treinta y nueve
 para firmeza obligo a los dichos de esta mi parte recibidos

Pluntad.
 morata
 yola
 ouen
 lictad
 ultos
 ipate
 lavita
 el mil
 no) sien
 bial?
 8 no
 5. 77
 75
 vino
 de
 la villa
 villa
 junta
 do con
 ra
 el.
 la on
 bell
 do de
 moade
 ta para
 la por
 pastin



De este maravedis.

SELLO QVARTO. VE
TE MARAVEDIS, A
DE MIL SETECIENT
Y QUARENTA.

phaver, Encuyo testimonio asilo otorgo en esta Villa de Allog
ala veinte y tres dias del mes de Junio año de Mil Setecientos
y Quarenta, el firmo (q^{to} el Sr. D. Joseph Concha) sendo
Estigos Joseph Mataix, y Thomas Gibert ^{Jros} vecinos de esta
Villa de Allog =

Viente Nov y tres

Ante mi
Fuente Lelica Es. 20

Cono.

Suplico por esta C^{ta}. Como lo Thomas Lina hijo de Thomas
C^{no}. D^o de la p^{ta} Villa de Allog, en nombre mio, y
en nombre de mis herederos, y sucesores como mas ha y
Luz en d^o sendo por Venta Real alas Reverendas
Madre Abadesa, y Religiosas Agustinas Descalzas del
C^{no}. de la Involucion del Sr. D. Sepulchro de esta
Villa de Allog que eran p^{ta} y Legitim^a
congregadas de un^o y cuenta de un^o de moneda
de esta Reyna de C^{ta}. de C^{no} en cada un año
f^omp^o ongo d^ono, e cargo sobre todos mis bienes mue
bles, y d^ota^oes hanidos, y por haver, y esperar en
sobre los d^ota^oes d^ota^oes. Sobre un^o de un^o
de tierra de un^o parte campo, y parte p^{ta}nta.
da de Olivos con su cañal en ella con un^o de agua.
Arbores es de la Balsa llamada de Barcelona un^o de un^o
medio, y del Piego de la fuente de Barcolla un^o de un^o

elate maravedis



SELLO QVARTO. VENT
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

ymedia en cada Santa rta en el termino desta Villa
de Alroy en la partida comunon. llamada de Agued,
y linda con tierras de D. Agustin Nadal Almonia,
con tierras de los herederos de Blas Perez mi suegro,
con tierras de Juanquin Valoz, y con tierras de Ana-
rio Sempere = D. Don. Sobre una pieza de tierra lina-
za con su dno de Diez Ovas de Agua del Piego de
la fuente de la heredad de Juan Broto en cada ter-
ta rta en el termino de esta Villa de Alroy en la
partida llamada de la Fuente mayor q. se rta india
y dos ovas de linaz con poca diferencia q. linda con
tierras de D. Juan Juxta y Capenera, con tierras
del Hospital desta Villa, con tierras de Alonso
Lubert, con tierras de M. Manuel Espino, con
tierras de Jaime Langual de Jaime conda en
media, y con suertes cercadas de Aguas de las Al-
gadas ambas propiedades con Censo de cinco
y setenta novias de otra moneda en propiedad
que corresponde al Real Conv. de D. Agustin de
esta Villa con sus annuos cedidos corresponden-
tes q. se percibe por los dias de su vida el Padre Juan
Juan Laguna de esta Orden = Lmas el dho. Ofi-
vaz esta obligado con Censo de Novienta libras en
propiedad q. se corresponde al Capellan de la Cope:

Claria instituida en la N.ª Parroquia de la Villa de
San Basilio invocacion de las Santas Almas de N.ª
santos; Libros de N.ª Fidei, memoria, hipoteca,
Censo, y obligacion, especial, y general, y por la
de las cosas para se los pagar ante C.ª y C.ª
en esta Villa de San en el dia tres del mes de D.ª
bre de cada un año, y ha de ser la primera paga
el dia tres del mes de D.ª de un año, y
mero viniente mil D.ª de ciento, y Quarenta, y no
y asi en los demas años siguientes al plazo referido
hasta siete Censo sea redimido; Con las Costas de
C.ª y C.ª por que se me ocurre con esta C.ª y C.ª
m.ª de quien fuere parte en lo referido, y que
no de C.ª prueba, aunque de C.ª se requiera. De
precio, y cantidad de D.ª de ciento, y D.ª de
bras que me entregan de presente en moneda del
presente Reyno de Val.ª; De cuyo entreg. y de-
lito de C.ª no soy yo por que se ha en mi prae-
na, y de los C.ª de esta C.ª. No el C.ª de
parte guardare, y cumplire las condiciones, y obli-
gaciones siguientes.

Primeras. Con condicion que las cosas propie-
dades hipotecadas, las ventas, y tras de estas C.ª
ventas, y C.ª a la Seguridad de esta C.ª, y
sus ventas, y mejoras a las pagas de los D.ª, y no
las he de poder vender, permutar, ni hypo-
car a otra cosa alguna, y no libre ni de
con esta carga, y sujecion, y a persona de C.ª, y
governada, y natural de estos Reynos de quien, y

Seiase maravedis.



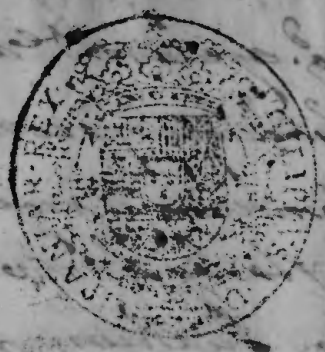
SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

EN-
NO-
OS

conceder su Pédito para alimentos de dhas Pélis;
Para en cuyo caso venimos qualquier Decreto, éo,
Real cédula, ó Real Cédula de Capitulación, ó Real Cédula ex-
pedido con alguna Reglacion; De por cuyo por dho
na Substancia de dho no Substancia era xoncedida
quero sea caso, y lugar de Redempcion, y Juram.
de este Censo.

Item Concedimos que cada, y quando lo quisieren
los propietarios de las dhas propiedades hipotecadas
pagaemos al dho Censo las dhas Duenas, y de-
venta libras de principal en moneda de este Re-
no de Val. con mas los Péditos para igual dha
de recibir, y otorgar Céd. de Redempcion en
forma para q no cesen mas los Péditos dandonos
por libras de la especial, y general obligacion de
este Censo. De esta manera, y con estas condicio-
nes declaro q el precio grueso de los dhas Du-
cientos, y suenta sueldos de Pédito en cada
un año las dhas Duenas, y suenta libras de
principal conforme á la Ley Real. Desde luego
hasta el día de la Redempcion de este Censo me
derogodero, de nro, y aparto, del dho de propiedad

EN-
NO-
OS



SELLA OYART.
DE MARAVATA
DE LOS REYES

y porción de las dhas. propiedades de hipotecadas en quan-
 to al valor, e interés de cada una hipoteca, por el prin-
 cipal y reditua, y lo Ceterum, y renunciación, en dho.
 Con. para q. por su autoridad, o potestad, se
 tome, y aprehenda la posesión, y en el interin me-
 conseruado para inquilino, benedox, y porchedox pa-
 ra lo poner en ella casa q. se me pida. Exceptis
 Personis loci Sancti, Nobilibus, et personis Clericali-
 bus et alijs qui de foro Valencie non existerint; Nisi
 dicitur Clericus iuxta personam et tenorem sui novu su-
 per hoc dicit bona ipsa ad vitam suam adquisere-
 rent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real Caden de dho.
 Prncip. que dho. quando de nueva de dho. de dho.
 de dho. de dho. y nueva. In re dho. a la exención
 de seguridad y fianca. de este Conso en el manara que
 la hipoteca son ciadas, y seguras, y que en ellas lo es
 el principal, y reditua de este Conso y si no lo fueran,
 o saliere mala voz dase luego otras tales, y del mismo
 Valor, o reditua dho. principal, y pagare su redit-
 ua, y a ello me quedax haer rapremias por qual-
 quier suz dho. en mi persona y bienes mis-
 mos, y dho. heredox, y por haver, que se. todo lo que

Diezete de marzo de 1700.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

Don Pedro Cruzado Oydor de la Villa de Jante es y suplico la Real Cedula, es Suma del producto de dicho Reyno... Año p. las pagas correspondientes al primer de Diciembre de mil setecientos y siete y primer de Junio de mil setecientos y ocho, por dicha forma, es el dano de los ducados y quarta parte de ducados... la libra demandada del d. y importada en la cobranza con los capitulos siguientes.

Primero. Que tanta suma que se le entregase al cobrador el libro del dho. Reyno, tenga la posesion de notificar a las personas que se le hubiere señalado p. la contribucion en dho. Reyno. tocando en la casa de cada dho. y no encontrandole personalm. deya dejar la razon a los familiares o de su dho.

Que si se hecha la dha. d. de notificacion de dho. luego que la villa se diese orden para que ponga en execucion la cobranza p. medio de bando y junta de dho. publicas para que todos los dho. vecinos sepan la posesion que se le hubiere señalado dentro el termino de un mes en dho. bando de dho. cobrador para que de dho. d. de notificacion que se le hubiere señalado p. los dho. vecinos que pagare por todo el mes de Diciembre con el d. de dho. al precio de seis libras y diez

Quelto qe se el destinado por la Villa con la circunstanca qe
haya de ser de buena calidad, y buen peso y parado de mo
entonces efectivo =

Clavi. Que el dho Cobrador deva tener prompto, y aduque
de la Villa, y Vecinos de la Concedida todo el quocu
to qe importara el dho Repartim. q. La dia primero del mes
de Diciembre primero viniente en los mismos nuevos
efectos qe deve cobrar =

Clavi. Que en el caso de algunos dho fueren morosos en
suota y pague de porcion qe se hubiere señalado parado
el finem qe se previnere en el bando deva dale la
Villa facultad para qe pueda dar de apremio, y el favor
y auxilio qe se neceritare q. ello, La fecha de la dho
dho dho no pudiese cobrar de algunos dho qe al dho
de las Cuentas se le haya de admitir en sus cargo la
porcion qe no hubiere cobrado.

Clavi. Que el dho Cobrador deva dar feitor de satisfacion
de la Villa, y Vecinos de la Concedida de su cumplimiento

Clavi. Que el dho Cobrador tenga obligacion de pagar
por entero los alcauos de las C. de Libram. y fiam. qe
y el dho deva en los libros de dho Repartim. de dho
y copia Doze libras qe se lo qe importa todo, y a cada
al Repartim. una libra y quatro sueltos por el dho de
Comedurias todo de moneda del Rno.

Con los quales capitulos y no de otra forma libran al dho
tres monedras la dha Cobranza del producto de dho Repartim.
m. con dho Salario de tres dineros, y quarta parte de
dinero por cada libra. Y prometen haver por fiam. y de
quero este dho. y en fiam. obligan los propios, y ventad

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

de esta Villa, y renuncian el beneficio de menor edad, y de
districcion in integrum. El Sr. D. Pedro Antonio de
S. prte es accepta entoda, y por todo esta Dec. de esta
y de ella se obliga de cobrar el producto de esta Repartim.
de Navarra y sea buena cuenta de la dicha Co.
branza con otros diez y seis dineros, y quatro pra.
se deducieren por cada libra de importacion de cobran.
za demandada del R. y para, y cumplida todo quanto
es tenido y obligado en fuerza de esta Dec. y todo lo conte.
nido en los dichos Capítulos, y en cada uno de ellos.

Lo qual cumplida obliga a su persona y bienes muebles
y raíces, y hereditarios y por hacer. Lda. por dexar a las dhas.
Dec. M. especialm. a los dichos D. y D. Com. y J. de
a cuya jurisdiccion se comete esta causa, y renun.
cia a domicilio, y proprio juicio, y otro q. de
novo gaudas, y a ley de convenant de la dha. de
ne Praesum Jurium, y la dha. de las maticas de las
dhas. y las demas leyes, y fueros de Navarra y la
gen. del Rio en forma para q. se aprueben en co.

En m. de sentencia pasada en autoridad de cosa juz.
gada, y por el ca. de la dha. En suyo testim. han lo
y obligan ambas las partes en la dha. Villa de Noya, y
de la dha. en los dhas. mes, e año dichos. Dando
testim. Chirivall Libert de Roque Lerayre, y Antonio

Cento

20

Señando Sab. de J. de la Villa de Alcoy. Lo firma,
con los Escrivanos D. nes M. de J. de J. y Residores,
firmado tambien el Sr. D. nes M. de J. de J.
nes Lo el do. no. de J. de J. =

Anemi
Vicente Lettier D. no.

Censo Separa para el Sr. D. nes M. de J. de J. como Lo el Sr. Joseph Fran. Non Sacerdote de J. de la
presente Villa de Alcoy en mi nra. y en nombre de mi heredero y su-
cesores como mas haya lugar en dho. dho. por Venta Real de las
dhas. Casas y Renta de Arguena Decadas del Cono. Caxo la
invocacion del Sr. Sepulchro de esta dha. Villa de Alcoy para que
en el Lourenço Superior por la parte de la Clausura sean vendidos
de inmediato este C. no. de dho. de Censo en cada un año q. impo-
sido, è cargo sobre todos mis bienes muebles y bahize havidos y por
haber, y especialm. sobre una casa demandada con su corral sita en
el Arrabal desta dha. Villa en la Calle del Exorcio San Nicolas,
q. linda por un lado con casa y corral de Nicolas Abad y de otro
con casa y corral de Mathias Torresosa y por de tras con
bucato de Juan Pastor hijo de Damian. mia propia q. libre de
cubito memoria, hipoteca, cargo, senorio, y dho. especial.
y general, q. no se hay ni tiene es de se. y por ende se le asen-
no q. se los pague an. esta y veniga en esta Villa de Alcoy en el
dia Nueve del mes de Octubre de cada un año, y ha de ser la
primera paga en el dia nueve del mes de Octubre del año pri-
mero viniente mil e trescientas Quarenta y uno, y an. en los de-
mas años siguientes en el plazo de treinta dias q. lo principal de
este Censo sea otorgado; Con las Cortas de su Obsequio por q. se



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVARENTA.

exente con esta Ex.^{ta} y Juram.^{to} de quien fuere parte en glo
 de fiero, y de liero de otra prueba aunque de dió. se requiera.
 Con precio, y cantidad de *veinte Libras* que me entrego de
 pre en moneda del p^{re}. *Pro. de Val. de Cup* entrego
 gochos de el *Ex. de Val. de Cup* por q^o se ha en mi presencia
 y de los testigos de esta Ex.^{ta}. *De el dho. dho. de Val. de Cup*
 cumpliere las condiciones, y obligaciones siguientes:
 Primeramente. Con condición q^o la dha. casa hipotecada labo-
 re y ha de estar siempre *linda y sujeta a la seguridad*
 de este Censo, y su *renta*, y mejor a las *pagas de sus dho. dho.* y no
 la he de poder vender, permutar, y hipotecar a otra *persona*, y
 q^o si lo hiziere ha de ser con esta *carga y sujeción*, y a persona
lega, sana, y abonada y natural de estos R^{os}. de quien, y cum-
 plirán. *Se queda a cargo lo principal, y de los de este Censo*
q^o da de las Ex.^{tas} sacadas, y no de otra forma.
 Item *con condición* q^o la dha. casa hipotecada labo-
 re y ha de estar siempre *bien reparada* de todos los *reparos* necesarios
 de mano de *Sancho Vaya* en aumento q^o de *diminución*, y ha de
 no lo hiziere. *El poseedor q^o fuere de este Censo* lo queda
 mandado *hacer, y hacer se ha*, y q^o si *importe* se me pueda
 oponer con esta *Ex.^{ta} y Juram.^{to}* en q^o lo de *hacer, y de liero* de
 otra prueba *no se de dió. se requiera.*
 Item *con condición* q^o todas *rentas* q^o la dha. *propiedad* hipote-
 cada *ganare* en *suero* poseedor *por qualq^o título* han de ser con-

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

con el dho. Con.º por dho. de él y obligase a pagarle luego q
entien en la posesion, y si fueren los dho. señores de obligar de
manera comun et universal, y darle las Cu.º. dadas, y no de otra
forma.

Item Concejal pauto y continuation q en caso q por dho. Decreto es
Pragmatica se regularen los dchos. de los Conos ameros, fuese q de Cono
q. Ciento y q. no se pagar, quise, y a mi voluntad q no se pague
dho. Decreto de pmo herederos, y los poseedores de otras propiedades
hipotecadas hayamos, y tengamos. Siguiendo de pagar por antes
q sea regulacion, y ochara alg. los dchos. de este Cono al fues de
denario de Cono por Ciento como al pmo se pagar q. haxa de con-
vertir su dchos. q. Alimentos de otras dchos. Para en cuyo caso
renuncia qualq. Decreto es Pragmatica q en esta razon se expi.
dize o se hubiere expedido con alguna regulacion; Lo q. caso
q. alguna de dho. dchos. no subistiere esta renuncia quise
sea cony. de redem. y quitand. de este cono.

Item conclusion q cada y quando lo omni herederos, o poseedo-
res de la dcha. casa hipotecada pagaremos al dho. Con.º. las dhas
Cien Libras de prin.º en moneda de este R.º. de Val.º. con mas los re-
dicos hasta a quel dia las ha de recibir, y otorgar dho. de redem-
cion en forma, q. q. no corran mas los dchos. dandanos q. Libras
de la dcha. y q. en! dho. de este Cono.º. de esta manera y con otras
condiciones. Declaro q. el puto precio de los dchos. Con.º. sueldo
de redito en cada un año los dhas. Cien Libras de prin.º. con pmo.

Veinte y tres de Mayo

SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE 1703, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

y presente Villa de Alcazar
El Lic. Joseph Montolio

Ante mi
Fuente Lellica Es. no

Actam.

En el nombre de D. nuestro Señor y de la serenísima Reyna de los Angeles Maria Antonia su madre y Señora concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su concepción y natural. Señora por esta vez de Alcazar y de Alcazar, como Lo D. Luis de Santa Cruz y Alcazar, con los señores D. Juan y D. Juan de Santa Cruz y Alcazar y D. Juan de Santa Cruz y Alcazar, y D. Juan de Santa Cruz y Alcazar de Alcazar y de Alcazar; estando sano, y sano, y en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, haciendo como firmemente creo el mérito de la serenísima Señora D. María y de su padre S. Juan personas de bien, y en todo D. de conciencia, y en lo demás que tiene, cree y confiesa que es de la Santa Iglesia Católica y Apostólica Romana, y gobernada por el Espíritu S. de todo fiel Cristiano lo debe tener, y creer, baxo el cupo de fe viva y profesa viva y sana, y con esta invocación tomando como desde luego como, y en mi intención y ábsgada á la S. de Virgen María madre de D. Jesús María y á los gloriosos Angeles, Santos y S. de la Corte celestial áq. humildem. pido y suplico que me sea encausado con un título mag. para darme la S. de conciencia y eterna morada con su Cruzada, en acabando de pagar la comun de la de la que al mismo Catador y redentor mio, como me de la muerte física natural, y desquando salvar mi Alma, otorgo mi último testam. y postuma voluntad mio en la forma sigte.



En la ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil y setecientos y treinta y tres años.



Yo el Rey, por lo que toca a lo que compete a su Real Magestad, mandamos que el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, de la Real Audiencia de Sevilla, sea el que se le cometa el cumplimiento de lo que en esta Real Cédula se contiene, y lo que fuere necesario para el cumplimiento de ella, y lo que fuere necesario para el cumplimiento de ella, y lo que fuere necesario para el cumplimiento de ella.

Yo el Rey, por lo que toca a lo que compete a su Real Magestad, mandamos que el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, de la Real Audiencia de Sevilla, sea el que se le cometa el cumplimiento de lo que en esta Real Cédula se contiene, y lo que fuere necesario para el cumplimiento de ella, y lo que fuere necesario para el cumplimiento de ella, y lo que fuere necesario para el cumplimiento de ella.

Yo el Rey, por lo que toca a lo que compete a su Real Magestad, mandamos que el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, de la Real Audiencia de Sevilla, sea el que se le cometa el cumplimiento de lo que en esta Real Cédula se contiene, y lo que fuere necesario para el cumplimiento de ella, y lo que fuere necesario para el cumplimiento de ella, y lo que fuere necesario para el cumplimiento de ella.

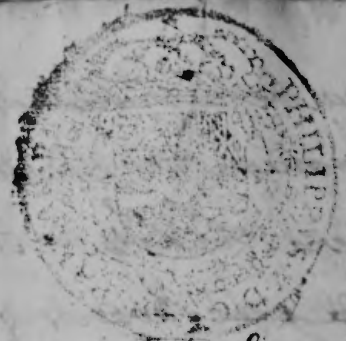
Yo el Rey, por lo que toca a lo que compete a su Real Magestad, mandamos que el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, de la Real Audiencia de Sevilla, sea el que se le cometa el cumplimiento de lo que en esta Real Cédula se contiene, y lo que fuere necesario para el cumplimiento de ella, y lo que fuere necesario para el cumplimiento de ella, y lo que fuere necesario para el cumplimiento de ella.

Item Dado q' se p'viera de D. Pedro Vazquez de la Cruz de Val.
quien era presente tenia p' diez mil libras de moneda de este Rey
de Valencia, segun, y como consta, y se expresa en un vale fi-
mado del p'ncipal y letra del suoccho D. Pedro de Vazquez; De los
quales y del otro de mis bienes, y herencia de p'ncipal en la
forma siguiente:

En primer lugar. Lo quarto de diez mil libras en esta villa de
Alloy, he subscrito con el Con. de la Comunidad de dicho
Con. de la villa de Alloy. de la misma villa de Alloy
con diez libras de moneda de este Rey de Val. q' se contin-
ua, y desea continuax en la misma forma perpetua.
mando q' de los diez bienes se cometa por mis Alcaides de
momento la cantidad q' se necesitare p' la compra per-
cion de diez libras de la otra moneda, de la qual auo
noticia y satisfacion del dho D. Pedro Vazquez, y del D.
Juan Brevia y Capellan como intendido de p'ncipal, como
de toda la otra provincia, y el Rey del suoccho Con.
de los diez Alcaides, y se cumpla y se obsequie con
q' se cumpla de los bienes de los diez bienes
de la otra villa, q' se cumpla con
de la Comunidad de dicho Con. de la villa de Alloy, q' se cumpla
de la otra villa, q' se cumpla con
de la otra villa, q' se cumpla con

Item mando, y quiero q' por mis Alcaides de momen-
tarios se inscriban y funden en la otra villa de Alloy.

Delante de...



ELLO QVARTO VERA
DE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Esta es la Villa de Alroy en Aragon de dos puertos, y de
la esbua cantada tambien de dos puertos, y de la de
papuan. y por mi Alma, y de las de mi Padre y Madre
juntos, mande: El Aragon de mi Alma Casaportense
al de mi fallecimiento; Esta esbua es cantada en el dia, y
fiesta del glorioso N. S. Rey de Francia, tendose por todo
ello la cantidad acordada pagandose á mi de las
del de las de mi Padre y Madre, y de las de mi
Alma segun arriba tengo expuesto, y á parte se pague tam-
bien el año de Aniversario de la muerte de la emper-
atriz de otro Aragon de mi Alma cantada por mi
Voluntad.

Item mando á D. Joseph Luis mi sobrino hijo de
D. Diego de Losa mi Hermana Religiosa en el Con-
de de Barcelona en la Universidad de Lerida en Landuz
Cinco mil libras de moneda de este Reyno de Val. para que
poniéndola á su en lugar seguro, y se de la de mi Padre
subveniendo sus necesidades, y las de D. Diego Luis mi
mano, y mi sobrino, y de aqui de aqui dias que sea su prision
en Capital, ó lo que quedare de ella en tenam. y en donacion
alguna al otro D. Diego Luis se de su suero, ó á sus hijos, y
herederos si yo me muere.

Item mando á los señores de la casa de la casa de
dos libras de moneda de este Reyno de Valencia para subvencion de
las necesidades de los Religiosos de allí á mi ser.

Memorandum al Hospital General de la Ciudad de Valencia por
libras de dicha moneda para subvencion de sus necesidades.

Memorandum al Hospital de esta villa de Alay de ynte
de libras de la dicha moneda para suvaras y paga de
sus necesidades.

Memorandum p.^a la obra de la Nueva Iglesia Paroq.^{al}
que esta fabricando en esta villa de Alay de ynte
de libras de moneda de este Reyno de Valencia.

Memorandum al Real Cond. de Religiosos del Convento
de San Juan de esta villa de Alay de ynte
de libras de la dicha moneda para q.^e se encomienda a San
Augusto de ynte y p.^a de ynte y ornamentos de la Iglesia de
dho Real Cond.

Memorandum al Cond. de Religiosos Augustinos de esta
villa para la inuencion del Santo Sepulchro de esta villa
de Alay de ynte de libras de moneda de este Reyno de Valencia
para subvencion de sus necesidades y para q.^e se ruegue
a Dios por mi alma y en el dia de mi fallecim.^{to} me digan
en el Convento todo el Officio de difuntos con sus tres nociones.

Memorandum al Licenciado Nicolas Colomez Sacerdote
de esta villa de Alay de ynte de libras de moneda de este Reyno de Valencia
por el gran cuidado y buenas amonestaciones q.^e se le ha deuido
y deuo con la obsequium de celebrar una misa por mi
alma.

Memorandum a D. Juan Mezita y Capdevila Regio.^{al} por
pecho y de uano por s. de esta villa de Alay de ynte
de libras de moneda de este Reyno de Valencia, en virtud de la
orden de su Magestad q.^e ya se le ha deuido

de lo que haga á su voluntad.

Item mando á San. Lucia mi Alcaide de la Ciudad de
moneda de este Reyno de Valencia por los buenos servicios que
hebreido, y espero de verle.

Item mando, y á mi voluntad que todo mi dote sea paga-
do así lo que se debe á los Medicos, y cirujanos tanto de
esta Real Ciudad como extra de ella, como de medicinas
al Boticario como qualquiera otra que se debieren por
otra qualquiera causa, ó razon.

Item por mi Alcaide de la Ciudad de Valencia al Licenciado M.
de las Colonias Sacerdote Juan de la Cruz de la Cruz de

... de la persona de la villa de Alcoy, al Sr. D. Juan Paez
de Capdevila Regidor perpetuo, y Decano de la misma
villa, y mi Abogado de Justicia, y á D. Juan de Benigno
Cegallero de esta villa, y á D. Pedro Lopez de Sotomayor
la Ciudad de Valencia á los quales, y á cada uno individualmente,
todo el poder qual de Dios se requiere, y necesario para que
se lo mas bien pasado de mi dote, y hacienda cumplan
y paguen las quantias, y legados de este mi testamto, y las

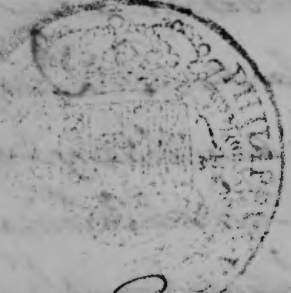
deben de pagar como se lo tengo mandado.

Item cumplido y pagado á este mi testamto, y todo lo demas en el
mismo expresado, y contenido en el remanente que queda
re, y fincare de mi bienes derechos acciones, y hacienda
del presente tiempo, y en qualquiera manera pueda
hacer, y me quedan por veros por qualquiera vicio, y cau-
sa de esso, y de otro por mi legitima, y universal herede-
ra prima por á la Señora D. Juana de Soria mi do-
rina, y hija de Dona Felipa de Soria mi hermana
delegada en el Con. de Valencia en la Universidad de

Ameyo de la calle
de la plaza



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Carta Prop.

Sepase por esta Carta Como do D. Damian Merita de la presente
della de May o diez y nueve de octubre de Augustin Innaus Carbo:
nell Cui. de la villa en dos partidas de veinte y dos libras
y diez sueldos de moneda de este Reyno de Valencia por las pagas
venidas en el primero de febrero de mil setecientos y nueve
y primero de febrero proximo pasado de este presente año
de mil setecientos y quarenta y una decididas por razon de aquellas trece
y una libras y cinco sueldos de una moneda semejante a una
libra de oro de Venecia de Venecia y cinco libras
de Capital y todos los años que corresponden al plazo de cinco de
cuya cantidad me doy por entregado a mi voluntad y veniendo
la excepcion de la non numerata pecunia y ley de ella en
toda y qualquiera de sus partes y tiempo al dho Augustin Innaus
Carbo nell Carta de pago en forma. La qual firmo de esta
villa de mi dho Reyno de Valencia y por haver. En Cuyo testimonio lo
otorgo en la dha villa de May a los diez dias del mes de octubre
de mil setecientos y quarenta y uno. Yo el dho Augustin Innaus
Carbo) siendo testigos el D. Pedro Juan Bautista Tampere
y Juan de la Cruz de la villa de May.

D. Damian Merita

Ameyo
de la calle
de la plaza



de este mes de mayo.

SELO CVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

en el día de hoy con la dicha es persona de Roberto Llanes de moneda de este Reyno q^{ta} fue aceptada q^{ta} para de acuerdo del Ayuntamiento referido celebrado en el día de hoy y para de los Comisarios me, è año y continuando en la susdicha acordand^o y echo el pagar por los dichos y puntos susdichos q^{ta} de Villa por voz de dho. pago. pero aron de tambor aperi^{do} cuando al zanate q^{ta} el pte^{do} de la plaza q^{ta} hora y encendida la candela proseguendo en las barbas dho. acord^o fue me^{do} de hallada persona de Ciento Cinquenta y seis libras y diez sueldos dho. Ciento Cinquenta y seis libras y diez sueldos de dha. moneda dada por Antonio Vento V^o de dha. Villa y hallando quien la mejorase para volver del pago se zanato la candela con la referida persona de Ciento Cinquenta y seis libras y diez sueldos dada por el dho. Antonio Vento V^o de dha. Villa y para q^{ta} se cumpla de lo referido por el curso de la moneda referido, y cuando de la autoridad de dho. oficio por ser los dho. Vento como mas haya lugar en dho. Ayuntamiento y libranca acordand^o al tenor. Dho. Antonio Vento, fijo de Jeronimo Vento de dha. Villa Español, y aceptante como amojax por ser el dho. fijo, y Taverna comun^o. llamada del Concord

Diez y siete de mayo de 1711

SELLO QVARTO, VALIN
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

La Ley de dos besos de abenda y el autentico presente hoc ita defidit.
vibus y el beneficio de la dition, y excomuion, y como de la com-
unidad, y fuerza como mas haya lugar en dno otorga que
me constituyo por fador de Andres Fronton Cauriano del dno
de la dition de dno, en charge del producto del de-
partament. haviendo pagado de arrendamientos en el presente año mil
setecientos y quarenta para las pagas de los arrendamientos de
Diciembre del año mil setecientos y quarenta, y primero de
Junio del año mil setecientos y ocho en conformidad de
lo estipulado en la Ley de Comordia otorgada por esta villa
con sus arrendamientos de fecho librado por el dno. de libram. y re-
mate q. p. ante el pnte dno. del Ayuntamiento. en el dia ocho
del mes de Setiembre proximo pasado de este presente año. Los
Dioses hon. de señores, y Regidores de esta villa p. un-
des los Decretos de Comordia con el libram. de tres dineros, y
quatre parte de dinero por cada libra de moneda del Reyno del
Imposte de esta dition, de los dnos. señores. con el dno. An-
dres Fronton en el dno. comun e. m. d. de execu-
cion de esta dition por el libram. de tres dineros, y qua-
re parte de dinero por cada libra de moneda del Imposte de esta Co-
rona, y de buena cuenta y responsion del imposte, y pro-
ducto de dno. de dno. y hazer, y cumplir todo quanto
estipulado y librado en fuerza de esta Ley, y Capitulo de
esta dition, y en la dition de libram. y me...

res her.
Ligera
pacha.
Acilos
Luna.
y pro-
re con-
m gha
mas
dno
moran
cuyo
mba
dones,
Liberch
Lora
aaron
rofia.
y no
el d.
la fe.
arador.
mi
L. no
Vez de
m. amunio



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address.]

[Small handwritten mark or number.]



[Faint handwritten text at the bottom left of the page.]

[Handwritten text on the right page, including the word 'fiadores' followed by a flourish.]

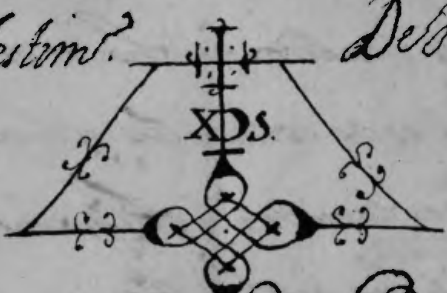


En este día de...

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVES. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QVARENTA Y VNO.

Porcota de mi Puente Pellicier del Ayuntamiento público
y mayor de la Ayuntamiento de esta Villa de Alay, por ella Rey;
que contiene la en. que con la gracia de Dios y de la Virgen
Santísima su Madre he de poner, y signar, firma, au-
thorizar, y dar fe; en este presente año de Mil setecientos
Quarenta y un años; y para suplicar y au-
thentica prueba hoy que contamos primero de
Añero de este año presente, y ante ponga mi signo
y firma.

In testimonio De Verdad



M. S. B.
Puente Pellicier

fiadores — Se por esta en. Como Nostros Matheo Carbonell Molinero, y
Mano Lad Ruy de Vicente herreao de oficio Rey. de la presente
Villa de Alay los dos juntos años de uno, y cada uno de nos por
sí, y por el todo de man comun, e irrevocable renunciando
como expremamente renunciamos la ley de duobus vci

De esta Villa Arrendo del Arribo y Taberna de la Calle
de Santa Maria de esta Villa en el Arribo de esta Taber-
na que fue librado por los señores Don. de Jorale y Don.
de esta Villa por su ante el pte de en la dia veinte del mes
de Octubre de este año pasado del sesenta y quatro por la
postura de Ciento sesenta libras y diez sueldos de mo-
neda del Reyno por tiempo de un año y seis meses
desde el dia diez de noviembre del mismo año, y no obli-
gamos juntamente con el dicho Antonio Prati de mancomun
terno lidum de pagar ala pte de la villa, o quien su poder
hubiere las dichas Ciento y sesenta libras, y diez sueldos
en dicha moneda en tres iguales partes segun se des-
ta en bre, y ha de cumplir todo quanto como tenidos
y obligados en fuerza de esta ^{tra} y Capitulo de este arrendo
y por lo que cumplimos obligamos nuestras personas y bienes
muebles, y inmuebles tenidos, y por haer, y damos poder
alas Justicias de S. M. en qualquiera de las S. Jorale y Don.
de esta Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
hijos, y sucesores nuestro dominio, y proprio, y de
otro y de nuevo ganaremos y haer si convenier de
su jurisdiccion omnium iudicium, y la villa que
matia de las sumisiones, y de otras leyes, y fueros de
nuestro favor, y la general del dho en forma, y para que no
apremien como por sentencia, y pueda ser jugado, y por
nuestros consentida en cuyo testimonio lo otorgamos
en la dicha Villa de May a los once dias del mes de Enero de

en qualquiera manera; Tenida Oazon para en qualquiera
Audencia, y Tribunales, y ante qualquiera Juez o Jueces
de la Real Audiencia como Secular, y Capitan. Ante el Rey,
Suitor, y Juez Privativo de las Causas de Anoncia.
don y don de bello q. reside en la Ciu. de Valencia y Just. &
que con dho. poder y deva, e interponga qualquiera peti-
ciones, y Suplicaciones, respuestas, y rraque, requie-
ra, querrelle, y proteste, saque de poder de don. M. fe-
simonia, y sus papeles, y loys, y juram. de
preuente Memorial, o Ceremonial de cargo, y de
cargo de los bienes de don, q. dho. Hospital, y Adm.
nistraciones arriba referidas, cada una de por si, por
y Vener. adquiridos, q. sus gracias, y Reales privilegios
que cada una de dhas. obras por de por si, o juram. de
recomendados para poderlas adquirir; y para q. que
da jurar, y dare q. dho. Hospital, y demas obras
por, y sus Adm. no tienen adquiridos otros
bienes de Realengo asi de los manifestados en
aquel, o en aquellos, preuente escrito, testi-
cos, y prouam. o ponga exenmiones, haga pedi-
mentos, requirimientos, y protestas que conuen-
gan, oya autos, y sentencias, interponga y si-
ga apelaciones, y Suplicaciones, y lo vniuersal-
te, y dependiente de ello, y lo otro modo quan-
to hazer pudieramos en dho. repetidos nom-
bres preuente siendo, y para todo vedamos poder
Cumplido con librey General Adm. y facultad
dey, y uia, e substitua, y voca los sus Titulos
y nombres otros, con releuacion en forma. Para

Establecim.

ovina desta Villa de Alcoy, y q^{ta} su derecho representare todo el
continente del Callejon p^o equal se traxero desde la calle mayor hasta
el muro que media entre las casas de la d^{ca} Paula de Empere, y de
Antonio Ribot, y se n^o se saca de veinte y cinco palmos, y dicho
señal se media desta p^o el qual se establese ha en la d^{ca} Paula
de Empere, y q^{ta} su derecho representare con todas las entradas, y salidas, yros,
y costumbres, y todo lo demás q^e perteneciere, y que de por ahora se fizo,
y de deude con obligacion de pagar al siguiente Villa, y señal q^e ha
en cada mano, y en el dia del glorioso S^o Juan Bautista p^o ra con el
establese de d^{ca} sitio de sueldo, y de d^{ca} moneda de este Reyno
de Valencia de plata q^e esta correspondiente a las veinte libras de esta moneda
en q^e ha sido estipulado d^{ca} sitio p^o Juan Carbonell maestro de obras
de la Villa, a ra con a tres dineros por cada libra por fora, que es ma
xenta sueldos cada una de las d^{ca} moneda a las quales corres
ponden los d^{ca} sueldos, y de d^{ca} los q^e se pagare, y corresponden
esta Villa anual, y perpetua. en el dia segun es, y costumbre
q^e ha de en la primera paga en el dia del S^o Juan B^a p^o viniente de
este año del S^o Quarenta y no, y a non los de mas años sig^o a p^o de
referido, con esta informacion ha en la d^{ca} Paula de Empere, y q^{ta}
su derecho representare el presente establese de d^{ca} sitio Calle
jon, se ceden, y se pasan todos los derechos reales q^e se fueren
en, y pertenecieren a la Villa en fuerza de este establese. ar. rigo:
segun sus ordenanzas, y constituciones, y se dan poder al qual
quiere, para q^e p^o su autoridad, y judicialm^{te} tome, y apren de la
posesion de d^{ca} sitio, se p^o de, que, cambie, y enagen
a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna.
Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religionis, et
alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici iuxta
seruim, et tenorem fori nari super hoc editi bona ipsorum
suam adquireant, vel habeant, y se p^o de la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y orden de S^o M^o de S^o de

Magistracion

El dho. ind. de treinta y nueve. Prometen haver firme y seguras
este establecimiento. y asimismo obligan a los propios y rentas de esta
Villa a q. no havan. Resucian el Beneficio de menor edad,
y restitucion in integrum q. compete a la Villa de que no se vayan
en tiempo alguno. En cumplimiento asi lo otorgan en dha. Villa de Mayo
y sala capitular a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos
Quarenta y una. y firmaron (a quienes tocan) D. Joseph Comoro
sindico de rentas y Joseph Matamoros. y Salvador de la Cruz
de dha. Villa de Mayo =

Reputacion

En la Villa de Mayo a los siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y
cuarenta y uno, Paula de Sere de dha. villa vecina de dha. villa
ante mi el Sr. J. de rentas abajo escrito dixo: Tuvo a tuencion que
por el Sr. que paso ante mi el Sr. oy dia fecha desta, el Sr. J. de
rentas, segun de dha. Villa en execucion de lo acordado en cabildo
celebrado en este mismo dia establecieron y titulos de dha. villa con
cedieron a la otorgante el Callijon que se transita de dha. villa
mayor de dha. Villa al muelle que media entre dha. villa y el Sr. Antonio
Gibert y contiene de ciento y veinte y cinco palmos de largo, y diez y seis
de ancho, sustituido de Juan Garborell y Manil en veinte y cinco marcos
de este dho. con obligacion de pagar a la villa de Mayo de dho. Sr.
de rentas en cada año en el dia de San Antonio, siendo la primera
en dho. dia de este año, y asi en los demas al precio referido de pape-
tuas de un grado, y esta suencia, y tenor de la presente como
mas haya lugar en derecho otorgo que a dha. Sr. de rentas
sin q. le fue leido y oyo de que dho. Sr. de rentas de dha. villa
por enoregado a su voluntad, y renuncia a las leyes de dha. villa

1000

1710
10
10

1710
10
10

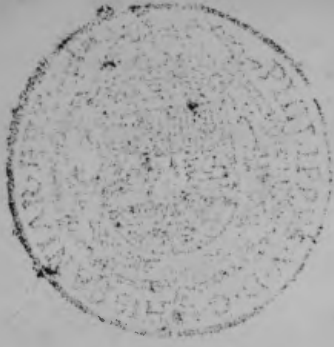
1710
10
10

1710
10
10

1710
10
10



De este maravedí.



SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AN
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

Fol. 20

WILLIAM
GHA. STE
2078800

EINE
A
189



189

WILHELM
VON
189



Getate mas

TE MARAVED
DE MIL SETEC
Y QUARENTA.